



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

**N° 026 -2021-ATU-GG**

Lima, 18 de agosto de 2021

### **VISTO:**

El Informe N° D-000099-2021-ATU/GG-OGRH fecha 02 de julio de 2021, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en calidad de Órgano Instructor; y, habiéndose llevado a cabo el Informe Oral con fecha 21 de julio de 2021 ante la Gerencia General en calidad de Órgano Sancionador, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el Título V de dicha Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de los servidores civiles, estableciendo las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias, lo que ha ocurrido con fecha 14 de setiembre de 2014, entrando en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiéndose emitido también la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y de su Reglamento General.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, además, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2 de la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Secretario Técnico tiene como función emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la pre calificación.

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

Que, conforme a la información vertida por la Oficina de Recursos Humanos, se advierte que el servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, a la fecha de ocurrida la presunta falta tenía la condición de Fiscalizador de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, con Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 0126-2020-ATU/GG-OGRH (del 31 de julio al 27 de diciembre de 2020), a partir del 28 de diciembre de 2020 a la fecha, el citado servidor se desempeña como Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, según su Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 683-2020-ATU/GG-OGRH posteriormente mediante CAS No 683-2020/ATU-GG-OGRH.

Que, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, la denunciante identificada con código 10062021, formula denuncia contra el señor Wilmer Noel Rayme Oscurima por presunto acto de hostigamiento sexual.

Que, mediante Informe N° D-000031-2021-ATU/ST de fecha 14 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU, emitió su informe de precalificación recomendando el inicio del PAD contra el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, con propuesta de Sanción de Destitución, identificando al Órgano Instructor (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) y al Órgano Sancionador (Gerencia General) y además de oficializar la presente sanción.

Que, por Carta N° D-000078-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 15 de junio de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima. Cabe señalar que mediante escrito S/N de fecha 14 de junio de 2021, el citado servidor autorizó que se le notifique a los correos electrónicos [ajrjuridico.contable@gmail.com](mailto:ajrjuridico.contable@gmail.com) y/o [wilmer.rayme75@gmail.com](mailto:wilmer.rayme75@gmail.com).

**LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:**

Que, el servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, en su calidad de Fiscalizador de Transporte - Supervisor de Fiscalizador de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, habría cometido falta administrativa al haber incurrido en la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que habría cometido actos de hostigamiento sexual en contra de la denunciante identificada con código 10062021.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la atribución de la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, es previo Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de establecer la sanción o el archivo correspondiente.

Que, el servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA** vulneró el **literal k) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057**; que prescribe que **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) el hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.”**

### Aplicación al caso en concreto:

De lo expuesto en los párrafos anteriores, y atendiendo a los hechos y documentos que obran en el presente expediente según se ha podido verificar que la denuncia presentada, informe psicológico y declaración testimonial, es verosímil puesto que en ellos se describen los hechos sucedidos de manera espontánea, consistente y brindando detalles conexos entre los mismos; tal como los hechos narrados a continuación: “(...) el señor Rayme al parecer confundió mi buen trato, mi amabilidad que es hacia todos y me comenzó a escribir en las noches, mensajes los cuales yo eliminaba porque le decía que tenía mi pareja y no quería tener problemas además no teníamos nada de qué hablar solo temas de trabajo y eso, no hablaba nada más con el pero me enviaba emoticones y yo lo dejaba en visto y tenía que eliminar los mensajes de él para que mi pareja no los viera, guardé mi distancia, el señor Aguilar me dijo que me jalaba y estaba con otras compañeras en la parte posterior del carro las dejó igual en un paradero cercano a sus casas y nosotros vivimos por el Callao así que el señor Rayme se quedó en la parte de atrás ya que todavía faltaba para su casa y como yo no le hablaba me comenzó a decir pero porque te molestan y no le respondía y ya ni sabía qué hacer y hay una palanquita para bajar el asiento, y jaló esa palanquita para echar el asiento totalmente y le grité diciéndole deja ahí sube el asiento! ¡Compórtate!! Y le dije a Aguilar que mejor me bajaba pero estaba en el tercer carril y estaba esperando que se cuadrara y me dijo Rayme te hace falta unos masajes y me comenzó a agarrar los hombros con sus manos como haciendo masaje, le dije suéltame no me toques! Y me dijo pero no estés molesta conmigo y le decía oye tu no entiendes que no es **NO!! NO ME TOQUES Y ME HIZO "COSQUILLAS" entre esas cosquillas tocó parte de mis senos** y Aguilar le decía ya déjala porque él pensó que se estaba jugando de manos y de la impotencia me puse a llorar yo le dije que en ningún momento le había dado la confianza y te me vas a la mierda le dije así llorando, Aguilar si me dejó en el paradero y se fue hablando con él, yo me fui (...).”

“(...) yo quería quejarme, pero no sabía a dónde ir, qué hacer, qué decir me iban a creer o tomar represalias también me dijeron que podían sacarme de mi trabajo y yo soy mi sustento, el de mi hijo y de mi abuela (...).”

“(...) ese mismo día aclaré las cosas con él y ni siquiera se disculpó simplemente me dijo que borrón y cuenta nueva y le dije mira sabes que acá yo vengo a trabajar mis horas y me voy no he venido a hacerme amiga de nadie cumplo con mi trabajo y listo y no quiero tener un mal ambiente así que todo bien ok? **Pensé que este señor ya no me iba a acosar pero siguió igual mandando mensajes** muchos de los cuales mi pareja lo ha visto y quiere pegarle tal cual me ha dicho que le va a sacar la mier...pero yo para evitar problemas porque soy locadora le he rogado para que no haga nada, es más cuando se acerca a mí me habla en doble sentido en forma mórbida y me siento muy mal cuando me dice esas cosas y me da miedo lo peor es que como no accedo a sus bajezas me hostiga constantemente (...).”

“(...) él me decía, yo te llevo tu sopa si quieres tipo astronauta voy a tu casa ósea ya salía de contexto lo del trabajo (...).”

Que, en ese sentido, se puede evidenciar que el señor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, ha efectuado actos de hostigamiento sexual en contra la denunciante con lo cual el citado servidor tendría presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la falta tipificada en el literal literal k) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057.

### **DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR:**

Que, Mediante escrito S/N de fecha 21 de junio de 2021, el servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, presentó sus descargos respectivos, que sobre el particular la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, solo se ha pronunciado sobre los descargos presentados y relacionados con el caso de “hostigamiento sexual” que se está tramitando en el presente expediente:

- 4.1.1** *En relación a lo narrado por la persona con código signado No 10062021 y expuesto en el ítem 2, falta disciplinaria imputada: 2.1 de la Carta No D-000078-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 15 de junio de 2021; debo desvirtuar punto por punto, sobre el presunto acto de hostigamiento sexual que me estaría involucrando la citada y presunta agraviada:*

“(...)” respecto a lo mencionado por la supuesta agraviada, debo manifestar la ligereza de involucrarme en un supuesto hecho inexistente narrando incongruencias que afectan y dañan mi imagen y honra, desconociendo las consecuencias jurídicas; sin embargo, debo manifestar que la

única vez que he abordado la movilidad particular del Sr. Aguilar Rojas fue un 19 de diciembre de 2020 aclarando que dicho almuerzo fue al término de horas laborales y cuando el suscrito fue fiscalizador; y en esa oportunidad abordaron dicha movilidad la Sra. Natalia Rioja Miranda, Sr. Aguilar Rojas (conductor) y del lado del copiloto la Srta. K. Mendoza Carrasco el resto de personal que se visualiza en la foto abordaron la móvil particular del Sr. Acevedo.

En esa única reunión como fiscalizador fuimos invitados y trasladados por el Sr. Aguilar y la Sra. Mendoza, puesto a que según comentarios por ellos mismos ya habían frecuentado a dicho restaurant, tal como se observa en la toma fotográfica y en el cual ambos están juntos; dicha reunión fue en el Distrito de Carmen de la Legua – Reynoso – Callao; lugar donde luego de hacer las averiguaciones de ese restaurant me doy con la sorpresa que se encuentra ubicado cerca al domicilio de la Sra. Mendoza Carrasco (Jr. Libertad 677 Carmen de la Legua – Reynoso – Callao), lugar donde fue dejada por el mismo señor Aguilar, para luego dejar a la Sra. Espinoza Huamán (Jr. Talara Mz. N1 Lt. 9 – AAHH Miguel Grau – Callao), posteriormente dejamos en un punto cercano a la Sra. Rioja Miranda (Av. Venezuela & Av. Faucett) para que ella pueda embarcarse en un bus con dirección a su domicilio en Jr. Manuel Cisneros 1120, Dpto. 74 – La Victoria; una vez que le dejamos a la Sra. Rioja Miranda, el procedió a dejarme cerca de mi domicilio para luego proceder a bordo de su movilidad particular; en ese sentido, quiero aclarar y reiterar que la única vez que abordé su movilidad fue en la citada fecha y hora y en todo momento estuve acompañado de las citadas personas; en cuanto a lo mencionado por la supuesta víctima: “(...)”, Desconozco de dónde saca estos comentarios incongruentes totalmente falsos y sin sentido común, actuando de mala fe, como si el suscrito conociera las características del vehículo del citado Fiscalizador (Aguilar Rojas); y, más aun narra los hechos en sentido ambiguo, es decir manifiesta un supuesto hecho sin dar precisión del día, fecha y hora, aclarando además que no tengo ningún tipo de familiaridad, consanguinidad o amistad con las personas mencionadas, ni mucho menos con las personas que están en la toma de fotografía precisando que con todos ellos, fuimos sólo compañeros de trabajo; por tanto, solo nos unía un vínculo laboral.

Debo manifestar además que el suscrito siempre se ha comportado de manera adecuada tanto como fiscalizador así como supervisor, sin faltar el respeto a nadie, preocupándome por todos, sin distinción, indiferencias, trato igualitario, trabajo en equipo, más aun cuando uno de ellos caía enfermo por la Covid-19, mi preocupación ha sido total por todo el equipo de trabajo; salvo el último mes que han reclamado los horarios de salida y sacando mis propias conclusiones se han confabulado para afectar mi desempeño y el cargo que ostentaba de manera provisional.

Aclarando además que las únicas conversaciones que tengo con la mencionada y supuesta agraviada, solo fue por temas laborales y preguntando por su estado de salud cuando fue víctima del Covid-19 y así como me preocupe por el estado de salud de la citada persona pues de igual manera me preocupé por el estado de salud de la Sra. Rioja Miranda, con la Sra. Cabello Tapia, Sra. García Hidalgo, Sr. Rojas Urrutia, Sr. Aguilar Rojas, entre otros; para lo cual adjunto las respectivas conversaciones y de la cual tenía pleno conocimiento la Srta. Ericka Coronel (Coordinadora General).

- 4.1.2** En cuanto a lo expuesto en el Ítem 2. Falta Disciplinaria Imputada: 2.1 de la Carta No D-000078-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 15 de junio de 2021 “(...)”. ¡Desconozco que día pude haberme supuestamente reunido con la presunta agraviada para aclarar las cosas!!! No entiendo a qué cosas se refiere? ¿Mucho menos disculparme de qué? Borrón y cuenta nueva de qué?; lo que si debo aclarar es que desde que asumí el cargo de manera provisional de “Supervisor de Fiscalización de Transporte” se les comunicó a todos sin excepción sobre el estricto cumplimiento de los horarios de salida, que eviten efectuar llamadas telefónicas informándome por la citada vía, palabras como “que ya son las 08:00 pm y no llegaré al punto de inicio, “sigo hasta el último paradero o bajo y abordo otra unidad para retornar al punto de inicio de labores; es decir, estando aun dentro del horario de labores ya pensaban en el horario de salida, cosa que se les había acostumbrado y permitido por el anterior encargado; lógicamente que ellos ya exigían como un derecho (...) reitero las únicas conversaciones y/o mensajes de texto que he tenido con la supuesta agraviada así como con todo el equipo de trabajo, son por temas laborales; (...). Del mismo modo aclaro y reitero que a nadie ni a la supuesta agraviada el suscrito se haya dirigido de manera mórbida y expresándome en doble sentido o haciendo bromas de esa naturaleza; puesto que estos hechos no van con mi personalidad y mis valores; y siempre me he mantenido al margen de todo tipo de familiaridad o confianza con el personal y comentarios insanos.

Para sustentar lo mencionado por el suscrito; ofrezco como testigos al Sr. Moya Gamboa, a la Sra. Rioja Miranda, a la Sra. Espinoza Huamán, a la Srta. De La Cruz Ojeda; a fin de que testifiquen si han observado alguna conducta de Hostigamiento sexual hacia la presunta agraviada en la mencionada fecha (19 de diciembre de 2020) así como posterior a esa fecha (...)

- 4.1.3** En cuanto al párrafo 2.2 de la Carta No D-000078-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 15 de junio de 2021, en el cual obra el resumen del Informe Psicológico de la Psicóloga Victoria Eugenia Arce (...). Al respecto, debo manifestar, que sin ánimos de deslegitimar la Evaluación Psicológica y/o Informe que haya efectuado la profesional en Psicología de la ATU; bajo el principio del debido procedimiento, Principio de impulso de oficio y Principio de dignidad y defensa de la persona establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley No 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; agradeceré a usted tener a bien disponer a quien corresponda se Derive a la supuesta víctima a una entidad privada de salud o la tenga a bien disponer la ATU, a fin que se pueda determinar como una segunda opinión el supuesto grado de afectación que se hubiera generado a consecuencia de un supuesto hostigamiento sexual o se deba dicha afectación psicológica a consecuencia de los problemas que pudiera tener en su entorno familiar; y, se emita un informe psicológico especializado y de ser el caso pueda tener una oportuna atención médica; y, el resultado del mismo sea considerado e incorporado al procedimiento como medio probatorio.

(...) Respecto a este punto; el suscrito jamás ha mencionado el termino: "Por ser supervisor el no tengo que dar cuentas a nadie"; ni a la presunta agraviada ni a nadie, me he dirigido de esa manera y forma personal, puesto que siempre he considerado el respeto mutuo entre el Supervisor y el personal y viceversa, así como a mis superiores; por tanto considero un comentario malintencionado y de mala fe; el término "Que cuide su trabajito porque en pandemia no hay trabajo...Y ella tiene su hijo" bajo este contexto jamás lo he dicho menos de manera personal o direccionado a alguna persona en especial; (...). En cuanto al termino: "Al ser supervisor estoy cerca de los jefes y puedo hacer un informe..." Tampoco lo he dicho bajo esos términos, lo que, si he mencionado a todos tanto al inicio de formación, así como al término; es: señores a mi nada me cuesta hacer informes y elevarlos a mis superiores sobre estos hechos constantes y reiterativos que están sucediendo (quejas sobre los horarios de salida o tratos preferenciales) (...)

- 4.1.4** En cuanto a lo declarado por la presunta agraviada ante el Secretario Técnico – SETEPAD de la ATU, efectuada el día 14 de junio de 2021, en el cual manifiesta:

- a) Que hizo la persona acusada (...)

La Srta. Rioja Miranda puede testificar con fecha cierta, si el suscrito tuvo o tenía supuestamente algún tipo de familiaridad con la supuesta agraviada y si ese día mientras nos movilizaba existió algún tipo de comportamiento inadecuado del suscrito con la supuesta víctima.

- b) Cuando sucedieron los hechos (...)

Reitero nuevamente lo mencionado, que la única vez que me reuní con las personas Aguilar Rojas y Mendoza Carrasco y los demás compañeros fue cuando era fiscalizador fue un 19 de diciembre de 2020 a 12:26 horas (...)

- c) Donde sucedieron los hechos (...)

(...) narra supuestos hechos distintos e imprecisos, primero manifiesta supuestamente que los hechos sucedieron en el vehículo particular del Sr. Aguilar Rojas, luego refiere que los hechos supuestamente sucedieron a través del celular y durante el servicio (...)

- d) En qué contexto ocurrieron los hechos (...)

En cuanto a lo manifestado por la supuesta víctima, debo manifestar que efectivamente existe conversaciones netamente laborales; para lo cual adjunto algunas capturas de pantalla de las últimas conversaciones que ella misma enviaba a mi celular privado, así como al whatsapp grupa, dando cuenta de sus actividades laborales, con fecha correlativa, las demás las demás las exhibiré ante las instancias judiciales de ser el caso (...)

e) *Hubo testigos (...)*

*En cuanto a esta respuesta brindada por la supuesta víctima; no existe coherencia y solidez de la declaración que ella misma brinda; es decir no guarda relación a las demás afirmaciones que la supuesta víctima brinda (...)*

f) *Cómo describiría la relación de los testigos con la persona acusada (...)*

*Desconozco a que se refiere con los testigos que pudo haber brindado la supuesta víctima o que hayan observado alguna conducta inadecuada por parte de mi persona hacia la supuesta víctima o que hayan presenciado alguna situación relacionada con hostigamiento laboral, hostigamiento sexual y comentarios inapropiados de doble sentido (...)*

**4.1.5** *En ese sentido; de acuerdo a lo manifestado y a las pruebas ofrecidas por la supuesta víctima, no se acredita fehacientemente el supuesto Hostigamiento Sexual puesto a que la supuesta víctima no acredita su dicho con grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros que pudieran respaldar su versión. En ese sentido, no existe de mi parte un supuesto acto no deseado hacia la supuesta víctima que haya atentado o agravie su dignidad, mucho menos que haya usado términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas hacia la supuesta víctima; por eso resulta importante una exhaustiva valoración de las pruebas así como la declaración de la supuesta víctima y que esta genere indicio razonable sobre la comisión de los hechos denunciados, considerándose los siguientes criterio: Que exista una mínima corroboración con otras acreditaciones indiciarias en contra del denunciado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido; y, que exista coherencia y solidez del relato: lo cual no se observa la uniformidad en la declaración de la supuesta víctima. Existiendo ambigüedad y contradicciones.*

**4.1.6** *(...) Resulta importante la declaración Testimonial de la Sra. Natalia Rioja Miranda, que nos acompañó el día 19 de diciembre de 2020 en el auto del Sr, Aguilar Rojas a fin que corrobore si existió un supuesto acto de hostigamiento sexual o alguna conducta similar y pueda narrar los verdaderos hechos y bajo que circunstancia fuimos al citado lugar cercano al domicilio de la Sra. Mendoza Carrasco (...)*

**4.1.7** *(...) Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas agradeceré tener a bien ofrecer como medio probatorio la Declaración Testimonial de la Sra. Natalia Rioja Miranda quien fue la única persona que nos acompañó el día 19 de diciembre de 2020, y pueda narrar los hechos reales y en honor a la verdad brinde datos precisos y coherentes, si hubo o no algún acto de hostigamiento sexual, o algún indicio de insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas hacia la supuesta víctima; por tanto agradeceré se fije fecha y hora a fin que narre los hechos Vía Zoom a fin que pueda participar mi abogado defensor, la cual me garantiza constitucionalmente. Del mismo modo se fije fecha y hora y puedan brindar sus declaraciones testimoniales del Sr. Moya Gamboa, de la Sra. Espinoza Huamán; a fin que testifiquen si han observado alguna conducta de Hostigamiento sexual hacia la presunta agraviada en la mencionada fecha 19 de diciembre de 2020, así como posterior a esa fecha; si durante el mes que me encontraba a cargo supervisor ante la ausencia del Coordinador por uso de vacaciones; el suscrito haya hostigado sexualmente o acosado a la presunta agraviada; y si han observado algún tipo de hostigamiento durante las horas laborables y si hayan tomado conocimiento de algún tipo de acoso fuera de horas laborales? Del mismo modo para que testifiquen sobre la conducta adoptada por la supuesta agraviada y su entorno amical (Sr. Aguilar, Sr, Pfluro, Sra. Nole) durante estos últimos meses sobre los reclamos constantes sobre el horario de salida y el comportamiento adoptado por la supuesta víctima (gestos y ademanes inadecuados) y su entorno durante las horas laborables.*

**4.2** Que, en ese estado, mediante escrito S/N de fecha 28 de junio de 2021, el servidor WILMER NOEL RAYME OSCURIMA, presenta un nuevo escrito indicando "ofrecimiento de pruebas y actuación de diligencias", al respecto señala lo siguiente:

- a)** *A la fecha no se ha efectuado la Manifestación y/o Declaración de los testigos ofrecidos por el suscrito de los señores: a) Sr. MOYA GAMBOA b) Sra. RIOJA MIRANDA c) Sra. ESPINOZA HUAMAN. Dichas manifestaciones, son relevantes para el total esclarecimiento de los hechos materia de investigación, a fin que testifiquen si han observado alguna supuesta conducta y/o actos de “Hostigamiento Sexual” hacia la presunta agraviada en la mencionada fecha (19 de Diciembre del 2020); y, puedan narrar los hechos reales y en honor a la verdad brinden datos precisos y coherentes, si hubo o no algún acto de hostigamiento sexual, o algún indicio de insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas hacia la supuesta víctima (antes, durante y después del traslado en el vehículo particular); del mismo modo para que testifiquen sobre la conducta adoptada por la supuesta agraviada y su entorno amical y la confabulación que existió, durante estos últimos meses sobre los reclamos constantes sobre el horario de salida y el comportamiento adoptado por la supuesta víctima (gestos y ademanes inadecuados) y su entorno durante las horas laborables; y, si durante el mes que me encontraba a cargo como supervisor ante la ausencia del Coordinador por uso de vacaciones; hayan observado o tomado conocimiento si es que el suscrito haya supuestamente hostigado sexualmente o acosado a la presunta agraviada durante o después de las horas laborables. En ese sentido; reitero dichas pruebas ofrecidas, y se fije FECHA y HORA de las diligencias ofrecidas con anterioridad y que las mismas se realicen VIA ZOOM u OTRA APLICACIÓN y me sea notificado con la debida anticipación, a fin que mi Abogado Defensor éste presente y pueda participar en las diligencias que pudiera realizar su despacho; y agradeceré tener a bien notificar todas las actuaciones que se están realizando sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a fin de poder ejercer mi derecho de defensa garantizado constitucionalmente.*
- b)** *Del mismo modo; en mi descargo presentado con anterioridad en el plazo legal, sin ánimos de deslegitimar la Evaluación Psicológica y/o Informe que haya efectuado la profesional en Psicología de la ATU, he solicitado tener a bien disponer a quien corresponda se DERIVE a la supuesta víctima a una entidad privada de salud o la que tenga a bien disponer la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU, a fin que se pueda determinar como una segunda opinión el supuesto grado de afectación que se hubiera generado a consecuencia de un supuesto “Hostigamiento Sexual” o se deba dicha afectación psicológica a consecuencia de los problemas que pudiera tener en su entorno familiar; y, se emita un informe psicológico y de ser el caso una pericia psicológica; a fin que la supuesta víctima pueda tener una oportuna atención médica; y, el resultado del mismo, sea considerado e incorporado al procedimiento como medio probatorio.*
- c)** *Pese a haber ofrecido dicha prueba a la fecha, no se ha comunicado a mi abogado defensor ni mucho menos al suscrito, sobre la actuación de dicho medio probatorio ni el diligenciamiento del mismo; y, tampoco se le expido una copia del informe respectivo mediante correo electrónico; en ese sentido, reitero tener a bien comunicar dicho diligenciamiento al suscrito así como a mi abogado defensor a fin de hacer prevalecer mi derecho de defensa; así como la expedición de dicho informe psicológico y/o pericial al correo electrónico consignado en mis escritos anteriores.*
- d)** *De acuerdo al párrafo precedente, a fin que pueda tomar una decisión motivada y fundada y que la misma se esclarezca sobre los supuestos hechos vinculados hacia mi persona; ofrezco como nuevo medio prueba: DOS (02) Denuncias efectuadas ante la Comisaría de Carmen de La Legua con fecha 21 de Setiembre del 2018 y de fecha 03 de febrero del 2019, ambas denuncias por VIOLENCIA FAMILIAR; cuyas copias adjunto al presente como anexo (01); en la cual, se puede observar el entorno familiar de la supuesta víctima y que de alguna manera estos hechos sucedidos con anterioridad pudieran tener repercusiones sociales, familiares y laborales en la actualidad; motivo por el cual resulta importante y relevante una segunda evaluación psicológica, de ser el caso pericial; a fin de que el especialista emita su informe respectivo y pueda determinar las consecuencias psicológicas de dichos hechos acaecidos con anterioridad (víctima de violencia familiar) en la cual se podría verificar la existencia de una lesión psíquica como consecuencia de la agresión física y/o psicológica, así como posibles secuelas (estabilización y cronificación de las alteraciones psicológicas); cabe mencionar, que dichas copias de la denuncia policial, fueron obtenidas y solicitadas ante la Comisaría del Sector, previo pago por ante el Banco de La Nación (Constancia de Pagos de Tasas – PNP), la cual también se puede obtener de manera virtual.*
- e)** *Del mismo modo; resulta pertinente dicha segunda evaluación psicológica y de ser el caso pericial, puesto a que la Psicóloga Victoria Eugenia Arce (Colegiatura No 38309) del Area de Bienestar y Social de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos fecha 11 de junio de 2021; de acuerdo a la página web de acceso público cuyo link es como sigue: <http://cpsp.io/colegiados> se encuentra NO*

HABILITADO; para dicho efecto adjunto al presente por anexo (02) el respectivo reporte emitido por el Colegio de Psicólogos del Perú.

- f) Que, de acuerdo a mi solicitud de fecha 21 de Junio del año en curso, el suscrito por intermedio de mi Abogado Defensor he requerido que se me expida copia literal de las diligencias que se pudieran haber practicado desde el día lunes 14 de Junio 2021 hasta la fecha; tales como: declaraciones de los testigos, pruebas recopiladas, (Documentos públicos o privados - Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros; Pericias psicológicas, psiquiátricas, forense grafotécnicas, análisis biológicos, químicos, entre otro medio probatorio idóneo); en el cual se pueda acreditar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y en cual me estaría involucrando en hechos relacionados a una presunta realización de actos de "hostigamiento sexual"; y, que se me notifique al correo electrónico [ajrjuridico.contable@gmail.com](mailto:ajrjuridico.contable@gmail.com) & [wilmer.rayme75@gmail.com](mailto:wilmer.rayme75@gmail.com) pedido que hasta la fecha no se ha tenido a bien considerar mucho menos a diligenciar y poner en conocimiento dichas diligencias. En ese sentido, reitero dicha solicitud por corresponder de acuerdo a Ley

**4.3** Que, en ese sentido, se procede a desarrollar y desvirtuar las afirmaciones expuestas por el servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, en su escrito de descargos presentados:

**4.3.1** Respecto a su argumento señalado en el numeral 4.1.1 de su descargo presentado:

*Se debe indicar, que el citado servidor menciona hechos y circunstancias supuestamente sucedidos el 19 de diciembre de 2020, pero sin adjuntar ninguna prueba documental, instrumental o alguna declaración de testigos sobre su dicho, puesto que solo se adjunta una fotografía donde no se advierte la fecha y hora de dicha fotografía, así como tomas de mensajes efectuados del aplicativo wasap que no desvirtúan la denuncia presentada.*

**4.3.2** Respecto a sus argumentos señalados en el numeral 4.1.2 de su descargo presentado:

*Sobre el particular, el servidor citado, ofrece como testigos al Sr. Moya Gamboa, a la Sra. Rioja Miranda, a la Sra. Espinoza Huamán, a la Srta. De La Cruz Ojeda; a fin de que testifiquen si han observado alguna conducta de Hostigamiento sexual hacia la presunta agraviada en la mencionada fecha (19 de diciembre de 2020) así como posterior a esa fecha; sin embargo, no presenta sus declaraciones (mediante declaración jurada o firma simple).*

*Al respecto, el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, señala lo siguiente:*

*“Artículo 113*

*Actividad probatoria*

*Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (...)*

*Asimismo, aplicando supletoriamente el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo No 004-2019-JUS, señala que:*

*“Artículo 173*

*Carga de la prueba*

*Artículo 173.2*

Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Del mismo modo en concordancia con lo señalado por el artículo 223 del Capítulo IV – Declaración de Testigos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial No 010-93-JUS, señala que:

“Capítulo IV

Declaración de Testigos

Requisitos

Artículo 223

**El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito”.**

Por lo tanto, en el presente caso no se ha cumplido con lo señalado en la norma vigente a la hora de ofrecer a los testigos antes mencionados.

#### **4.3.3** Respecto a sus argumentos señalados en el numeral 4.1.3 de su descargo presentado:

Sobre el particular, el servidor, solicita que se “derive a la supuesta víctima a una entidad privada de salud o la tenga a bien disponer la ATU, a fin que se pueda determinar como una segunda opinión el supuesto grado de afectación que se hubiera generado a consecuencia de un supuesto hostigamiento sexual o se deba dicha afectación psicológica a consecuencia de los problemas que pudiera tener en su entorno familiar; y, se emita un informe psicológico especializado (...)”

Al respecto, tanto en la “Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el Sector Público y Privado” aprobado por Resolución Ministerial 223-2019-TR, y, en los “Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 144-2019-SERVIR-PE, señalan que en la etapa de protección a la víctima de hostigamiento sexual, lo siguiente:

Atención médica y psicológica

“la ORH, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, **pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y/o psicológica, con lo que cuenta (...)**

En ese sentido, en el presente caso a la víctima del presunto hostigamiento sexual, se dispuso su atención psicológica a cargo del Área de Bienestar Social de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH de la Entidad. Por lo tanto, la OGRH ha dado cumplimiento estricto a la norma vigente sobre la materia.

#### **4.3.4** Respecto a sus argumentos señalados en el numeral 4.1.4 de su descargo presentado:

Sobre el particular, el servidor citado efectúa una serie de afirmaciones tratando de desvirtuar lo sostenido por la denunciante, sin embargo, no acompaña ninguna prueba documental o instrumentaria a fin de sustentar sus comentarios en el presente escrito de descargos.

#### **4.3.5** Respecto a sus argumentos señalados en el numeral 4.1.5 de su descargo presentado:

*Sobre el particular, para este Órgano Instructor se ha podido verificar que la denuncia presentada, el informe psicológico y la declaración testimonial, que obran en autos, resulta verosímil puesto que en ellos describe los hechos sucedidos de manera espontánea, consistente y brindando detalles conexos entre los mismos. Como ya se ha señalado anteriormente el Órgano Instructor no puede emitir opinión en temas privados de constitución y órganos internos de las Personas Jurídicas, como sucede en el presente caso.*

*Por lo tanto, existe diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, que dan el valor probatorio a la sola declaración de la agraviada o denunciante, siendo esto así y de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la denunciante con código de identificación No 10062021 denunció al servidor WILMER NOEL RAYME OSCURIMA, inducida por terceras personas. menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el denunciante. Además, se debe considerar que las declaraciones realizadas por la agraviada guardan relación respecto al hostigamiento sexual sufrido, ya que se puede apreciar que tanto su denuncia, su declaración testimonial y el informe psicológico realizado por parte de la entidad evidencian coherencia, espontaneidad y correlación entre dichas manifestaciones. En ese sentido, la serie de hechos califican como hostigamiento sexual según la Ley N° 27942 – Ley de la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su reglamento, que estuvieron vigentes al momento de los hechos.*

#### **4.3.6** Respecto a sus argumentos señalados en los numerales 4.1.6 y 4.1.7 de su descargo presentado:

*Sobre el particular, el servidor citado, solicita la Declaración Testimonial de la Sra. Natalia Rioja Miranda (que nos acompañó el día 19 de diciembre de 2020), así como del Sr. Moya Gamboa y de la Sra. Espinoza Huamán (a fin que testifiquen si han observado alguna conducta de Hostigamiento sexual hacia la presunta agraviada en la mencionada fecha 19 de diciembre de 2020, así como posterior a esa fecha).*

*Al respecto, el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, señala lo siguiente:*

*“Artículo 113*

*Actividad probatoria*

*Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (...)*”

*Para tal efecto, aplicando supletoriamente el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo No 004-2019-JUS, señala que:*

*“Artículo 173*

*Carga de la prueba*

*Artículo 173.2*

*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

*Del mismo modo en concordancia con lo señalado por el artículo 223 del Capítulo IV – Declaración de Testigos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial No 010-93-JUS, señala que:*

*“Capítulo IV*

*Declaración de Testigos*

*Requisitos*

*Artículo 223*

***El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.***

*Por lo tanto, en el presente caso no se ha cumplido con lo señalado en la norma vigente a la hora de ofrecer a los testigos antes mencionados.*

**4.4** Que, respecto a sus argumentaciones expuestas en su escrito S/N de fecha 28 de junio de 2021, señalamos lo siguiente:

- a)** *Con relación a la solicitud de manifestación y/o Declaración de los testigos ofrecidos por el suscrito de los señores: a) Sr. MOYA GAMBOA b) Sra. RIOJA MIRANDA c) Sra. ESPINOZA HUAMAN, como ya se ha manifestado anteriormente, cabe señalar que:*

*El artículo 113 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, señala lo siguiente:*

*“Artículo 113*

*Actividad probatoria*

*Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (...)*”

*Para tal efecto, aplicando supletoriamente el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo No 004-2019-JUS, señala que:*

*“Artículo 173*

*Carga de la prueba*

*Artículo 173.2*

*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

*Del mismo modo en concordancia con lo señalado por el artículo 223 del Capítulo IV – Declaración de Testigos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial No 010-93-JUS, señala que:*

*“Capítulo IV*

*Declaración de Testigos*

*Requisitos*

*Artículo 223*

***El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.***

Por lo tanto, en el presente caso no se ha cumplido con lo señalado en la norma vigente a la hora de ofrecer a los testigos antes mencionados.

- b) Respecto a su solicitud de una segunda evaluación psicológica, cabe señalar lo siguiente:

Al respecto, tanto en la “Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el Sector Público y Privado” aprobado por Resolución Ministerial 223-2019-TR, y, en los “Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 144-2019-SERVIR-PE, señalan que en la etapa de protección a la víctima de hostigamiento sexual, lo siguiente:

Atención médica y psicológica

“la ORH, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, **pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y/o psicológica, con lo que cuente (...)**

En ese sentido, en el presente caso a la víctima del presunto hostigamiento sexual, se dispuso su atención psicológica a cargo del Área de Bienestar Social de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – OGRH de la Entidad. Por lo tanto, la OGRH ha dado cumplimiento estricto a la norma vigente sobre la materia.

- c) Respecto, a que no se le ha comunicado a su abogado defensor ni mucho menos al servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA**, sobre la actuación de dicho medio probatorio ni el diligenciamiento del mismo; y, tampoco se le ha expedido una copia del informe respectivo mediante correo electrónico (...)

Al respecto, este Órgano Instructor ha dado cumplimiento estricto a las medidas de protección establecidas en la Resolución Ministerial N° 223-2019-TR y en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, por lo tanto, no considera que se deba llevar a cabo una segunda evaluación psicológica a la denunciante, puesto que ello expondría a la víctima a un ambiente y situación de angustia y ansiedad por los momentos vividos en los supuestos actos de hostigamiento sexual que le habría tocado experimentar anteriormente.

- d) Respecto, a que adjunta en copias dos (02) Denuncias efectuadas ante la Comisaria de Carmen de La Legua con fecha 21 de Setiembre del 2018 y de fecha 03 de febrero del 2019, ambas denuncias por VIOLENCIA FAMILIAR; en la cual, se puede observar el entorno familiar de la supuesta víctima y que de alguna manera estos hechos sucedidos con anterioridad pudieran tener repercusiones sociales, familiares y laborales en la actualidad (...)

Al respecto, cabe señalar que si bien se aprecia en copia dichas denuncias presentadas ante la autoridad de la PNP de la Comisaria del Carmen de la Legua – Callao. Se debe dejar constancia que los presentes documentos no tienen relación alguna con el caso que se está tratando en el presente procedimiento administrativo disciplinario que trata sobre un presunto caso de “Hostigamiento Sexual”.

Además, cabe mencionar que según constan de los Certificados Policiales presentados que los mismos han sido comunicados y/o derivados al Juzgado de Familia del Callao, en ese sentido dichos casos se encuentran judicializados, no correspondiendo a la autoridad administrativa emitir acto de opinión, valoración o pronunciamiento sobre dichos medios de prueba.

- e) Respecto, a su solicitud que resulta pertinente dicha segunda evaluación psicológica y de ser el caso pericial, puesto a que la Psicóloga Victoria Eugenia Arce (Colegiatura No 38309) del Área de Bienestar y Social de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos fecha 11 de junio de 2021; de

acuerdo a la página web de acceso público cuyo link es como sigue: <http://cpsp.io/colegiados> se encuentra NO HABILITADO.

Al respecto, este Órgano Instructor tiene a bien considerar que la Psicóloga Victoria Eugenia Arce González con colegiatura No 38309, sí se encuentra en la Base de Datos de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la que aparece inscrita como: Bachiller en Psicología del 12.06.2019 y Licenciada en Psicología del 29.01.2020, además que se encuentra inscrita en el Colegio de Psicólogos con Colegiatura No 38309. Asimismo, a la fecha se encuentra habilitada por su colegio profesional y ha ratificado en todos los extremos con fecha 30 de junio de 2021 su Informe Psicológico tomado a la denunciante con fecha 11 de junio de 2021.

Por lo tanto, el citado informe psicológico está siendo considerado como válido para todos sus efectos jurídicos.

- f) Respecto, a que de acuerdo a su solicitud de fecha 21 de junio del año en curso, el suscrito por intermedio de mi Abogado Defensor he requerido que se me expida copia literal de las diligencias que se pudieran haber practicado desde el día lunes 14 de Junio 2021 hasta la fecha (...).

Al respecto, cabe señalar que mediante la Carta No D-000078-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se puso en conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en su contra, se puso a consideración y se adjuntaron todos los medios probatorios, actuaciones y diligencias que se han tramitado en el presente caso de “Hostigamiento Sexual”, en ese sentido no hay documentación adicional alguna pendiente de atender o de poner en conocimiento de la parte denunciada.

- 4.5 Que, mediante escrito S/N de fecha 08 de julio de 2021, el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, contradice el informe de propuesta de sanción y solicita disponer la realización de actuaciones complementarias.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos en dicho escrito ya han sido desarrollados y desvirtuados oportunamente por el Órgano Instructor en su Informe No D-000099-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 02 de julio de 2021.

No obstante, lo señalado se advierte que del referido escrito se adjuntan dos (2) Declaraciones Juradas de los señores. José Antonio Moya Gamboa identificado con DNI 25751269 y Lucy Espinoza Huamán identificada con DNI 25751452, declarando lo siguiente:

José Antonio Moya Gamboa: “que el día 19 de diciembre en mención no presencié ni escuché muestra alguna de hostigamiento hacia alguna compañera del grupo al cual pertenezco”. “(...) en ningún momento en todo el tiempo que conozco y he trabajado con el señor Rayme he visto actitud alguna de maltrato agresión u hostigamiento hacia ninguno de mis compañeros y mucho de mis compañeros de grupo”.

Lucy Espinoza Huamán: “que el día 19 de diciembre de año 2020 no vi ningún tipo de insinuación, acoso sexual, proposición sexual o acercamiento sexual de parte del Sr. Rayme hacia la Sra. Mendoza”. “(...) nunca vi un acto de hostigamiento, acoso o insinuaciones sexuales de parte del Sr. Rayme hacia la Sra., Mendoza, ni a ninguno de los integrantes del grupo”.

Sobre el particular, si bien se aprecia el testimonio de dos personas que estuvieron el día en que supuestamente se produjo el presunto hostigamiento sexual contra la denunciante, se puede advertir que dichos testigos no estuvieron presentes en el momento exacto o momentos exactos, en la que se produjo el presunto hostigamiento

sexual. Por lo que dichos testimonios no desvirtúan la denuncia presentada contra el citado servidor.

Que, en ese sentido conforme a las consideraciones antes expuestas, los argumentos de defensa del servidor en cuestión no resultan amparables, al haber quedado fehacientemente acreditada su responsabilidad disciplinaria por la falta administrativa atribuida en su contra.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN IMPUESTA:**

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y luego de analizar de manera conjunta las pruebas actuadas se ha podido establecer que la conducta desplegada por el presunto infractor se encuentra cabalmente en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en el acto de inicio contenido en la Carta N° D-000099-ATU/GG-OGRH de fecha 02 de julio de 2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, proponiendo la sanción de Destitución, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, acto notificado al correo electrónico del citado servidor ([wilmer.rayme75@gmail.com](mailto:wilmer.rayme75@gmail.com) y [ajrjuridico.contable@gmail.com](mailto:ajrjuridico.contable@gmail.com)), se puso de su conocimiento, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; comprobándose la comisión de la falta administrativa cometida e instruida contra dicho servidor, en calidad de Inspector en Transporte - Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Subdirección de Fiscalización, bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal k) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, toda vez que:

“De la denuncia presentada, informe psicológico y declaración testimonial, es verosímil puesto que en ellos describe los hechos sucedidos de manera espontánea, consistente y brindando detalles conexos entre los mismos). Mediante los cuales narra los siguientes hechos: “(…) el señor Rayme al parecer confundió mi buen trato ni amabilidad que es hacia todos y me comenzó a escribir en las noches, mensajes los cuales yo eliminaba porque le decía que tenía mi pareja y no quería tener problemas además no teníamos nada de qué hablar solo tema de trabajo y eso, no hablaba nada más con él pero me enviaba emoticones y yo lo dejaba en visto y tenía que eliminar los mensajes de él para que mi pareja no los viera, guardé mi distancia, el señor Aguilar me dijo que me jalaba y estaba con otras compañeras en la parte posterior del carro las dejó igual en un paradero cercano a sus casas y nosotros vivimos por el Callao así que el señor Rayme se quedó en la parte de atrás ya que todavía faltaba para su casa y como yo no le hablaba me comenzó a decir pero porque te molestas y no le respondía y ya ni sabía qué hacer y hay una palanquita para bajar el asiento, y jaló esa palanquita para echar el asiento totalmente y le grité diciéndole deja ahí sube el asiento!!! ¡Compórtate!! Y le dije a Aguilar que mejor me bajaba, pero estaba en el tercer carril y estaba esperando que se cuadrara y me dijo Rayme te hace falta unos masajes y me comenzó a agarrar los hombros con sus manos como haciendo masaje le dije suéltame no me toques! Y me dijo pero no estés molesta conmigo y le decía oye tu no entiendes que no es **NO!! NO ME TOQUES Y ME HIZO "COSQUILLAS" entre esas cosquillas tocó parte de mis senos** y Aguilar le decía ya déjala porque él pensó que se estaba jugando de manos y de la impotencia me puse a llorar yo le dije que ningún momento le había dado la confianza y te me vas a la mierda le dije así llorando, Aguilar si me dejó en el paradero y se fue hablando con él, yo me fui (...)”.

“(…) yo quería quejarme, pero no sabía a dónde ir que hacer que decir me iban a creer o tomar represalias también me dijeron q podían sacarme de mi trabajo y yo soy mi sustento, el de mi hijo y de mi abuela (...)”

“(…) ese mismo día aclaré las cosas con él y ni si quiera se disculpó simplemente me dijo que borron y cuenta nueva y le dije mira sabes que acá yo vengo a trabajar mis horas y me voy no he venido a hacerme amiga de nadie cumplo con mi trabajo y listo y no quiero tener un mal ambiente así que todo bien ok? **Pensé que este señor ya no me iba a acosar pero siguió igual mandando mensajes** mucho de los cuales mi pareja lo ha visto y quiere pegarle tal cual me ha dicho que le va a sacar la mier... pero yo para evitar problemas porque soy locadora le he rogado para que no haga nada, **es más cuando se acerca a mí me habla en doble sentido en forma mórbida y me siento muy mal cuando me dice esas cosas y me da miedo lo peor es que como no accedo a sus bajezas me hostiga constantemente** (...)”

*"(...) él me decía yo te llevo tu sopa si quieres tipo astronauta voy a tu casa osea ya salía de contexto lo del trabajo (...)"*

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley No 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, en el presente caso se ha realizado el análisis de forma objetiva e imparcial de los hechos imputados en el acto de inicio y si ellos han sido corroborados plenamente en la etapa instructiva, al respecto se puede verificar que el hecho imputado al servidor procesado es el siguiente: Haber efectuado presuntos actos de hostigamiento sexual, contra la denunciante identificada con código 10062021.

Que, por consiguiente, tenemos que en el acto de inicio del PAD, se ha realizado la imputación correctamente respecto al hecho advertido como presunta falta administrativa, con lo cual se ha cumplido con la debida motivación, el derecho a la defensa y el debido procedimiento.

Que, en el trámite de la Etapa de Instrucción a cargo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se ha llegado a establecer que el servidor procesado, al momento de cometer la presunta falta administrativa cumplía labores efectivas para la entidad en su calidad de Fiscalizador de Transporte - Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU.

Que, conforme a la forma y circunstancias en que el citado servidor desplegó la conducta infractora que da mérito a la sanción de Destitución, tenemos que la misma reúne tres de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley No 30057 – Ley del Servicio Civil, que son las siguientes:

CONDICIONES	WILMER NOEL RAYME OSCURIMA
<b>Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	Se encuentra fehacientemente acreditado objetivamente, que el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, con su accionar, vulneró los intereses jurídicamente protegidos de la entidad, el cual tiene como propósito de brindar un ambiente laboral seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los servidores públicos.
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	No se encuentra fehacientemente acreditado objetivamente, que el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, haya vulnerado dicha condición.
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	Se encuentra acreditado que al momento de cometer la presunta falta administrativa el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, tenía la condición de Fiscalizador de Transporte - Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, desde el 31.07.2020, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
	El servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, en su condición de Fiscalizador de Transporte - Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción:  cometió una falta administrativa, al haber incurrido en la conducta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, toda vez que habría cometido actos de hostigamiento sexual en contra de la denunciante identificada con código 10062021 (según se ha podido verificar la denuncia presentada, informe psicológico y declaración testimonial, son verosímiles puesto que en ellos describen los hechos sucedidos de manera espontánea, consistente y brindando detalles conexos entre los mismos). Asimismo, narran los siguientes hechos: <i>"(...) el señor Rayme al parecer confundió mi buen trato ni amabilidad que es hacia todos y me comenzó a escribir en las noches, mensajes los cuales yo eliminaba porque le decía que tenía mi pareja y no quería tener problemas además no teníamos nada de qué hablar solo tema de trabajo y eso, no hablaba</i>

<p style="text-align: center;"><b>Las circunstancias en que se comete la infracción</b></p>	<p>nada más con el pero me enviaba emoticones y yo lo dejaba en visto y tenía que eliminar los mensajes de él para que mi pareja no los viera, guarde mi distancia, el señor Aguilar me dijo que me jalaba y estaba con otras compañeras en la parte posterior del carro las dejó igual en un paradero cercano a sus casas y nosotros vivimos por el Callao así que el señor Rayme se quedó en la parte de atrás ya que todavía faltaba para su casa y como yo no le hablaba me comenzó a decir pero porque te molestas y no le respondía y ya ni sabía qué hacer y <u>hay una palanquita para bajar el asiento, y jaló esa palanquita para echar el asiento totalmente y le grité diciéndole deja ahí sube el asiento!!! ¡Compórtate!!</u> Y le dije a Aguilar que mejor me bajaba pero estaba en el tercer carril y estaba esperando que se cuadrara y me dijo Rayme te hace falta unos masajes y <u>me comenzó a agarrar los hombros con sus manos como haciendo masaje le dije suéltame no me toques!</u> Y me dijo pero no estés molesta conmigo y le decía oye tu <u>no entiendes que no es NO!! NO ME TOQUES Y ME HIZO "COSQUILLAS" entre esas cosquillas tocó parte de mis senos</u> y Aguilar le decía ya déjala porque él pensó que se estaba jugando de manos <u>y de la impotencia me puse a llorar</u> yo le dije que ningún momento le había dado la confianza y te me vas a la mierda le dije así llorando, Aguilar si me dejó en el paradero y se fue hablando con él, yo me fui (...)."</p> <p>"(...) yo quería quejarme, pero no sabía a dónde ir que hacer que decir me iban a creer o tomar represalias también me dijeron q podían sacarme de mi trabajo y yo soy mi sustento, el de mi hijo y de mi abuela (...)"</p> <p>"(...) ese mismo día aclare las cosas con él y ni si quiera se disculpó simplemente me dijo que borrrón y cuenta nueva y le dije mira sabes que acá yo vengo a trabajar mis horas y me voy no he venido a hacerme amiga de nadie cumplo con mi trabajo y listo y no quiero tener un mal ambiente así que todo bien ok? <u>Pensé que este señor ya no me iba a acosar pero siguió igual mandando mensajes</u> mucho de los cuales mi pareja lo ha visto y quiere pegarle tal cual me ha dicho que le va a sacar la mier...pero yo para evitar problemas porque soy locadora le he rogado para que no haga nada, <u>es más cuando se acerca a mí me habla en doble sentido en forma mórbida y me siento muy mal cuando me dice esas cosas y me da miedo lo peor es que como no accedo a sus bajezas me hostiga constantemente</u> (...)"</p> <p>"(...) él me decía yo te llevo tu sopa si quieres tipo astronauta voy a tu casa osea ya salía de contexto lo del trabajo (...)"</p>
<p><b>La concurrencia de varias faltas</b></p>	<p>No se encuentra acreditado fehacientemente y objetivamente, que el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, haya vulnerado dicha condición.</p>
<p><b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</b></p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p><b>La continuidad en la comisión de las faltas</b></p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p><b>El beneficio obtenido de ser el caso</b></p>	<p>No se encuentra fehacientemente acreditado objetivamente, que el servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, haya vulnerado dicha condición.</p>

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, debe considerarse al graduar la sanción si el servidor imputado cuenta con antecedentes, resultando que en el presente caso conforme puede verificarse de su legajo personal del citado servidor no cuenta con sanciones disciplinarias.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, este Órgano Sancionador

acoge la recomendación de Sanción propuesta por el Órgano Instructor (mediante su Informe D-000099-2021-ATU/GG-OGRH fecha 02 de julio de 2021), pues se tiene la plena convicción de que la conducta disfuncional del servidor encausado acarrea la imposición de una sanción, al haber quedado fehacientemente acreditado que el citado servidor cometió la falta de hostigamiento sexual en contra de la denunciante identificada con código 10062021, por lo que resulta proporcional a la falta cometida la Sanción de DESTITUCIÓN al servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima.

#### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR:**

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley N°30057 - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; siendo que el artículo 118 del citado Reglamento, señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de sanción de suspensión o destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción de destitución, es propuesta por la Oficina de Recursos Humanos y aprobada por el titular de la entidad pública, asimismo el artículo 96° del Reglamento General de la ley 30057, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, señala que la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor, en concordancia con lo establecido en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, de acuerdo con los literales d), p) y r) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, y diversas opiniones técnicas de Servir, establecen que la Gerencia General, asume la representatividad de las Entidades tipo B;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución de Sanción de Destitución al servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima, en su condición de Fiscalizador de Transporte - Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria correspondiente; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la Sanción de **DESTITUCIÓN**, al servidor **WILMER NOEL RAYME OSCURIMA** en su condición de Fiscalizador de Transporte – Supervisor de Fiscalización de Transporte de la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, al haberse acreditado la falta tipificada en el literal k) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que una copia de la presente Resolución, así como del Informe N° Informe D-000099-2021-ATU/GG-OGRH fecha 02 de julio de 2021, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, sean incorporados al Legajo Personal del servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima.

**Artículo 3.- DISPONER**, la Notificación de la presente Resolución, al servidor Wilmer Noel Rayme Oscurima.

**Artículo 4.- REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles, una vez que la presente Resolución quede consentida.

**Artículo 5.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ATU; y, del expediente principal del presente procedimiento administrativo para custodia y archivo del mismo.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución, en el Portal de la ATU ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente  
**ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ**  
Gerente General  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao